



**JULIO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230014100**

Procedería el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal instaurada por s RICARDO ELIECER ALBA VILORIA Y AURA SOFIA MOLINA DE ALBA por medio de apoderado judicial contra PATRICIA ACOSTA ARCINIEGAS y/o JAIRO ACOSTA ARCINIEGAS, sino fuera porque se advierte falta de competencia en razón del territorio.

En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate.

Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación el predio implicado en el juicio correspondiente, sin que pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial.

Ahora bien en el presente caso observamos que el bien a reivindicar se encuentran ubicado en corregimiento o vereda de Santa Verónica - Municipio de Juan de Acosta como el actor manifiesta en su demanda en el hecho primero.

PRIMERO: Se pretende mediante esta acción **reivindicar** el bien inmueble con Matricula inmobiliaria número **045 – 21696** de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga – Atlántico - Dirección del Predio: **Calle 5 N. 15-78 SOLAR - CASA - N. 2A RESTURANTE LA RED** en el corregimiento o vereda de Santa Verónica - Municipio de Juan de Acosta cuyos titulares del dominio son los señores RICARDO ELIECER ALBA VILORIA identificado con la cedula de ciudadanía número 7.461.984 y AURA SOFIA MOLINA DE ALBA con cédula de ciudadanía número 22.509.047-

Así las cosas este Despacho judicial procede a rechazar la presente demanda en razón de la competencia por el factor territorial, ya que el inmueble a reivindicar se encuentra ubicado en el Municipio de Juan de Acosta, siendo competente el juez del Circuito de Puerto Colombia. Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda verbal instaurada por RICARDO ELIECER ALBA VILORIA Y AURA SOFIA MOLINA DE ALBA por medio de apoderado judicial contra PATRICIA ACOSTA ARCINIEGAS y/o JAIRO ACOSTA ARCINIEGAS, por las razones anteriormente expuestas.

2º. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre el juez competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.114
HOY 4 AGOSTO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f8dd3477d23aae38d5ea69c141d027b6d5e2efd5a725a8c7af7948bb5a6c**

Documento generado en 03/08/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>